

# **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL REGULADORA DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN.**

**RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES**, SENADOR DE LA LXI LEGISLATURA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 NUMERAL 1, FRACCIÓN I, 164, 169 Y 172 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA PRESENTE **INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL REGULADORA DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN** DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La industria del carbón en nuestro país es una fuente primordial como generadora de empleos, inversiones, y energía eléctrica. Durante el año 2010, y de acuerdo con el Servicio Geológico Mexicano, organismo federal coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía, el carbón ha sido considerado como el tercer mineral no metálico, de mayor producción a nivel nacional.

En el documento “Panorama Minero del Estado de Coahuila”, publicado en agosto de 2011 por el organismo federal referido, se apunta que el valor de la producción minera estatal en el 2010 ascendió a 13 mil 86 millones de pesos lo que representa el 5.86 % del valor total nacional, que fue de 187 mil 646 millones de pesos. Estas cifras le permitieron al estado ubicarse en el primer lugar nacional de la producción de minerales, compuesta por el carbón, hierro, celestita, sulfato de sodio, sulfato de magnesio, dolomita, antimonio, bismuto y cadmio.

En lo tocante, a la producción específicamente de carbón, según el documento señalado, la explotación de ese mineral en Coahuila constituye el 100% de la producción nacional, con un volumen que ascendió en el 2010 a 11 millones 246 mil toneladas, cuyo valor de producción ascendió a 5 mil 650 millones de pesos.

Con estos datos, pudiera pensarse que las condiciones de vida del trabajador y su familia son óptimas; no obstante, el panorama que prevalece en la región carbonífera es preocupante, pues por años ha prevalecido un escenario de injusticia como resultado de un cúmulo de irregularidades y juego de intereses en todos los órdenes de gobierno desde el local hasta el federal, que dejan a los mineros y sus familias en absoluto estado de indefensión, en particular, por las siguientes razones:

**Primera.** Una de las mayores preocupaciones que palpitan en la región carbonífera del estado de Coahuila es el hecho de que las autoridades federales omiten cumplir la legislación minera vigente, así como la Norma Oficial Mexicana (NOM-032-STPS-2008), que tiene como uno de sus principales objetivos, establecer las condiciones y requisitos de seguridad en las instalaciones y funcionamiento de las minas subterráneas de carbón para prevenir de riesgos a los trabajadores que laboren en ellas.

Los accidentes suscitados en menos de una década hablan de una región descuidada por las autoridades gubernamentales tanto locales como federales. Tan sólo en lo que va del año 2011, se han sumado 30 mineros a la lamentable lista de fallecidos en sus centros de trabajo, a su vez, ponen de manifiesto una amplia gama de corrupción de parte de los actores involucrados en este sector, y la ausencia de toda autoridad en la vigilancia y supervisión del quehacer de las compañías que operan en la región.

En cada tragedia, quedan al descubierto prácticas deshonestas de empresas, que revelan “omisiones” en el registro de trabajadores o subdeclaraciones de éstos (como las relacionadas a inscripciones por debajo del salario real), al Instituto Mexicano del Seguro Social, menores de edad laborando en las minas de carbón, condiciones de seguridad precarias. Todo ello en una indignante impunidad.

**FIGURA 1. ACCIDENTES MINEROS EN EL ESTADO DE COAHUILA**

<b>Compañía Minera</b>	<b>Lugar</b>	<b>Mina de Carbón</b>	<b>Incidente</b>	<b>Fechas</b>	<b>Titular de STyPS</b>	<b>Fuente</b>
Minera del Norte (MIMOSA)	Municipio de San Juan de Sabinas	Esmeralda	4 muertos	27/08/2011	Javier Lozano Alarcón	www.excelsior.com.mx
Empresa Binsa	Municipio de Sabinas	Pocito 3 de "SABINAS"	Explosión 14 muertos. Pozo 3	3/05/2011	Javier Lozano Alarcón	www.mexico.cnn.com 3/5/2011
Minera del Norte.	Municipio de Barroterán	Municipio de Barroterán	Bolsa de gas. 2 muertos y 3 heridos.	27/03/2011	Javier Lozano Alarcón.	www.zocalo.com.mx 27/03/2011
Siderúrgica de Coahuila SA de CV.	Municipio de Escobedo	"Lulú"	2 muertos	6/08/2009	Javier Lozano Alarcón.	www.universal.com.mx 11/02/2011.
Minerales	Municipio de Músquiz	Municipio de Músquiz	Acumulación de gas metano, 1 muerto	26/03/2011	Javier Lozano Alarcón.	www.universal.com.mx 27/03/2011.
Refacciones y Materiales de Sabinas.	Saltillo	Saltillo, Coahuila	2 muertos	3/08/2010	Javier Lozano Alarcón.	www.zocalo.com.mx 3/08/2010
Constructora Ferber.	Municipio de Rosita	Pocito carbón	1 muerto	12/09/2009	Javier Lozano Alarcón.	www.zocalo.com.mx 12/09/2009.
Propietario: Armando Lujano	Municipio de Músquiz	"El Álamo"	1 muerto	2/09/2009	Javier Lozano Alarcón.	www.zocalo.com.mx 2/09/2009
Grupo México.	Municipio de San Juan de Sabinas	Pasta de Conchos	Explosión. 65 muertos	24/02/2006	Francisco Javier Salazar Sáenz.	www.universal.com.mx 24/02/2006
Fuente: S/I Sin información	Elaboración					propia.

**Segunda.** Legalmente la vigilancia y el cumplimiento de esta norma corresponden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, existen limitaciones que impiden el cumplimiento de estas obligaciones. De acuerdo con datos proporcionados por la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo, la dependencia cuenta con 360 inspectores para todo el país. Este dato es revelador ya que la misma dependencia indica que hay menos de un inspector por cada cien mil trabajadores, cuando la media mundial es de cuatro inspectores por cada cien mil trabajadores.

**Tercera.** La inobservancia de la normatividad, así como la flexibilidad de las autoridades para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en la NOM-032-STPS-2008, contribuyen y fomentan la ilegalidad. En un escenario donde empresas y autoridades cumplan las reglas establecidas, puede evitarse que decenas de familias padezcan la pérdida de sus familiares, como sucedió con los 65 mineros de Pasta de Conchos en el 2006, o la explosión ocurrida en el mes de mayo del presente año en el Pocito 3 de "SABINAS" en la que perecieron 14 trabajadores más, así como el siniestro reciente sucedido el pasado 27 de agosto en la mina La Esmeralda, ubicada en el municipio de San Juan de Sabinas donde una explosión dejó cuatro muertos.

Son varias las medidas que establece la Norma Oficial Mexicana 032 para autoridades y empresas en el ramo minero. Entre las disposiciones que deben cumplirse –y que no son atendidas en los términos establecidos- se

encuentran las siguientes:

- Prohibir que menores de 18 años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia laboren en el interior de las minas subterráneas.
- Realizar un reconocimiento de las condiciones seguras de los establecimientos de trabajo en el interior de la mina, previo al inicio de las actividades de cada turno, a fin de garantizar la seguridad de los trabajadores.
- Proporcionar a todo trabajador, incluyendo los de nuevo ingreso, capacitación y adiestramiento para realizar sus actividades en condiciones de seguridad.
- Contar con un registro, por cada turno, del acceso y salida de los trabajadores de la mina para que, en todo momento, se identifique a personas que se encuentren en el interior, así como su ubicación por áreas o zonas, que permitan ser localizadas en un plano.
- Realizar las investigaciones de los accidentes y siniestros ocurridos en las minas, para adoptar las medidas preventivas y correctivas que eviten la repetición de dichos accidentes, y conservar los registros correspondientes en medios impresos o electrónicos.
- Contar al menos con una Comisión de Seguridad e Higiene.

**Cuarta.** El papel desempeñado por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) abona al cuadro crítico de la región. Si bien, esta comisión adquiere el 95% de la producción del carbón en el país, las condiciones en las que lo realiza son seriamente cuestionadas, en virtud de que suele otorgar contratos por miles de toneladas de carbón a empresas que no cuentan con registro legal. Como medida para evitar condiciones de desigualdad entre pequeños y grandes productores se creó en Coahuila la Promotora para el Desarrollo Minero (PRODEMI), organismo descentralizado del gobierno estatal, que funciona como intermediario entre productores y la CFE.

No obstante, el desempeño de este organismo ha sido cuestionado por caer en prácticas de corrupción en contra del interés de los productores, así como solapar la existencia de pozos clandestinos en los que laboran menores de edad, en condiciones precarias y lugares que carecen de cualquier sistema de seguridad.

Con la explotación ilícita de los denominados “pocitos” las reservas nacionales son críticas, pues se están desperdiciando y dilapidando, toda vez que la mayoría del carbón se queda en el interior de ellos. Este tipo de explotación ha ocasionado un daño ambiental desmedido.

**Quinta.** Las irregularidades existentes en la industria del carbón, quedan manifiestas en las prácticas de corrupción de parte de los servidores públicos, quienes favorecen a grandes consorcios mediante adjudicaciones ilícitas de lotes mineros, así como la ausencia de medidas de seguridad y prevención en los centros de trabajo.

**Sexta.** El “Informe Especial sobre las Condiciones de Seguridad e Higiene en la Zona Carbonífera del Estado de Coahuila”, entregado en noviembre de 2011 por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** a esta Honorable Cámara de Senadores, **refuerza el panorama expuesto hasta aquí; revela la situación que ha tenido lugar en lo tocante a la violación de los derechos humanos y expone las omisiones administrativas de las autoridades federales y locales** involucradas en esta región.

Con motivo de la investigación realizada sobre tres accidentes ocurridos, en los que sesenta y ocho trabajadores perdieron la vida y once más resultaron heridos, del 2006 al 2011, la CNDH ha emitido tres recomendaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y a la Secretaría de Economía (SE), se señala incluso, que ésta última no aceptó una de las recomendaciones y sólo inició un procedimiento administrativo de investigación. Asimismo, el organismo defensor de los derechos humanos indica que en todos esos “casos se corroboró la omisión en el establecimiento de medidas adecuadas para proteger la vida e integridad de los trabajadores”.

En la misma tesitura, la CNDH pone de manifiesto las condiciones de seguridad e higiene existentes en minas y centros de trabajo informales. En este caso, observa que el orden jurídico en México no cuenta con normatividad específicamente aplicable a este sector. Asimismo, **encuentra disparidad en las facultades tanto de la STPS como de la SE**; los compromisos internacionales suscritos por México no están garantizados; inexistencia de

tipificación de delitos especiales cometidos por patrones y responsables de los centros mineros; y las instancias gubernamentales no informan a la población involucrada sobre la situación real prevaleciente en la región carbonífera.

Entre sus propuestas, la CNDH resalta la urgencia de modificar la legislación en la materia; tipificar los delitos laborales por incumplimiento de los patrones; e impulsar la ratificación del convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de seguridad e higiene.

Es claro entonces, que frente a este escenario, el poder legislativo mexicano está obligado a crear un organismo dedicado a supervisar y vigilar la actividad minera de la industria del carbón. Es necesario un agente legal que además de ello, tenga la obligación de informar periódicamente al poder legislativo, de la situación que guarde esta industria.

Resulta imprescindible subrayar que los órganos creados para supervisar las condiciones laborales y administrativas, a las que se someten los mineros, no cumplen sus obligaciones y se alejan, a la vez, de las prácticas de honestidad y transparencia sujetándose a intereses ajenos al bien común. Los sucesos acontecidos en menos de una década y las investigaciones realizadas por la CNDH revelan esa situación.

Como parte de la exposición de motivos de esta iniciativa se anexa el *"Informe Especial sobre las Condiciones de Seguridad e Higiene en la Zona Carbonífera del Estado de Coahuila"* de la CNDH.

Por todo ello, y con el propósito de mejorar el escenario crítico que padece la región carbonífera de Coahuila, así como de contribuir a sentar las bases para el desarrollo de la población en esa entidad, la propuesta central de esta iniciativa consiste en crear un órgano de supervisión y vigilancia de la industria minera del carbón.

**OJETIVO DE LA INICIATIVA.-** Se propone crear la Comisión Nacional Reguladora de la Industria del Carbón como organismo descentralizado de la administración pública federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, conformada como instancia que impida la operación de yacimientos clandestinos, además de que frene la violación de los derechos humanos y laborales de los trabajadores del sector, evite tragedias y muertes y la multiplicación de las víctimas, al tiempo que promueva y oriente el desarrollo económico sustentable de la minería del carbón en México.

Los objetivos de la Comisión serán: supervisar, verificar, vigilar, investigar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas, que regulen las actividades mineras de la industria del carbón, teniendo como fin primordial salvaguardar la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha industria y promover la explotación más eficiente de este recurso natural no renovable.

**FUNDAMENTO LEGAL.-** La facultad de otorgar concesiones y de aplicar la legislación en la materia corresponde al ejecutivo federal, atribución que ejerce a través de la Secretaría de Economía, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional y la Ley Minera, reglamentaria de dicho precepto.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 90 de nuestra Carta Magna, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Congreso de la Unión tiene facultades para crear órganos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, para distribuir los negocios del orden administrativo de la Federación, máxime que cuenta con facultades para legislar en materia de minerales, en el caso concreto el carbón, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 Constitucional, fracción X.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional Reguladora de la Industria del Carbón para quedar como sigue:**

# LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL REGULADORA DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN

## TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.-** Se crea la Comisión Nacional Reguladora de la Industria del Carbón como organismo descentralizado de la administración pública federal, no sectorizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

**Artículo 2.-** La Comisión Nacional Reguladora de la Industria del Carbón tiene por objeto supervisar, verificar, vigilar, investigar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas que regulen las actividades mineras de la industria del carbón en el territorio nacional, a fin de detectar e impedir la operación de yacimientos irregulares e ilegales, así como verificar que el otorgamiento de concesiones mineras de carbón, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión.- La Comisión Nacional Reguladora de la Industria del Carbón.
- II. CFE.- Comisión Federal de Electricidad.
- III. IMSS.- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. Ley.- Ley Minera.
- V. SE.- Secretaría de Economía.
- VI. STPS.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 4.-** La Comisión establecerá mecanismos de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal u organismos públicos, privados y de la sociedad civil para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, relativas a la industria minera en materia de carbón.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES

**Artículo 5.-** La Comisión para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar la información necesaria a la STPS y a la SE a fin de integrar el registro que contenga la relación de minas de carbón y empresas concesionarias de lotes mineros, existentes en la región de Coahuila, así como las condiciones de operación en las que se encuentran funcionando.

II. Actualizar anualmente el registro de las minas existentes en la región carbonífera de Coahuila e informar al Congreso de la Unión del estado general que guarda esa zona.

III. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en minas subterráneas de carbón, para tal efecto, podrá realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los presuntos infractores o a las personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;

IV. Ordenar la interrupción temporal de las actividades y la evacuación de los trabajadores, en caso de existir peligro grave e inminente que ponga en riesgo la vida, salud, integridad y seguridad física de los trabajadores de las minas de carbón;

- V. Emitir informes en los asuntos relacionados con la seguridad e higiene en las minas de carbón a fin de proponer los medios de prevención de accidentes en los centros de producción del carbón, tales como explosiones de grisú y de otros gases, así como la inflamación del polvo de carbón;
- VI. Coordinar su labor con el IMSS para la investigación, abatimiento y/o prevención necesaria en caso de enfermedades derivadas de la actividad minera en materia del carbón.
- VII. Requerir información y citar a las autoridades competentes en el otorgamiento de concesiones mineras de carbón, a fin de revisar, vigilar y supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable;
- VIII. Emitir opinión a la Dirección General de Minas, dependiente de la SE sobre las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras de carbón, así como respecto a las modificaciones, prórrogas y cesiones de las mismas, sustentada en los dictámenes técnicos y legales, que realicen las áreas competentes de la Comisión;
- IX. Emitir opinión a la CFE, sobre la elaboración y trámites de las convocatorias, bases de licitación y actas de fallo de las licitaciones públicas relacionadas con la adquisición de carbón;
- X. Celebrar convenios de colaboración con los estados a fin de establecer programas y acciones orientados a supervisar las actividades relacionadas con la adquisición, enajenación y comercialización de la industria del carbón en el territorio nacional;
- XI. Proponer a la SE y STPS actualizaciones al marco jurídico, a fin de homologar la minería del carbón con los máximos estándares internacionales de todo tipo relacionados con esa explotación, así como los términos en los que la Comisión pueda participar con las dependencias competentes en la formulación de proyectos de iniciativas, leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad para minas subterráneas de carbón;
- XII. Diseñar y proponer la reglamentación especial en la explotación de las minas, especialmente, las grisú tosas, así como actualizaciones y mejoras de que sean susceptibles las disposiciones vigentes en materia de seguridad minera, el empleo de explosivos y utilización de maquinaria del ramo;
- XIII. Recabar de los titulares de derechos de las minas de carbón documentación que contenga programas de entrenamiento y capacitación para su personal en materia de seguridad e higiene en las minas de carbón, a fin de vigilar el apego a las normas oficiales establecidas en la materia;
- XIV. Colaborar con organismos del sector público o privado en la aplicación de planes de capacitación y difusión orientadas a la seguridad y prevención de riesgos y accidentes o enfermedades profesionales;
- XV. Formar parte en los trabajos de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- XVI. Llevar un registro declarativo, de carácter público, en el que deberán inscribirse las resoluciones, acuerdos, dictámenes y cualquier otra disposición que expida;
- XVII. Expedir su Reglamento interno; y
- XVIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

## **CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 6.-** La Comisión está sujeta a las siguientes obligaciones:

- I. Presentar un informe anual sobre su gestión al Congreso de la Unión;
- II. Emitir en caso de requerimiento por el Congreso de la Unión los informes que ésta le solicite; y
- III. Colaborar con las autoridades tanto federales como locales, competentes en la materia, a fin de detectar y prevenir yacimientos irregulares e ilegales de exploración y extracción del carbón, que pongan en peligro la seguridad de los trabajadores de las minas de carbón.

## **TÍTULO TERCERO DE SU INTEGRACIÓN CAPÍTULO I**

### **Organización y Funcionamiento**

**Artículo 7.-** La Comisión estará integrada por:

- I. Dirección General;
- II. Dirección de Administración;
- III. Dirección de Seguridad, Higiene y Salud en Centros Mineros;
- IV. Dirección de Supervisión de Control de Concesiones; y
- V. Dirección de Prevención del Desastre en minas de carbón.

**Artículo 8.-** El Director General será nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal y durará 4 años en su cargo, pudiendo ser renovada su designación hasta por 2 periodos más.

**Artículo 9.-** Para ser Director de la Comisión, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con la industria minera; y
- III. No tener conflicto de intereses con empresas dedicadas a la industria del carbón.

**Artículo 10.-** Las unidades administrativas que conformen la Comisión se estructurará orgánicamente con las categorías que señale su reglamento interno mismas que deberán integrarse de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

## **CAPITULO II DE LAS FACULTADES DE SUS MIEMBROS**

**Artículo 11.-** La Dirección General tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los trabajos de la Comisión;
- II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;
- III. Actuar como apoderado legal de la Comisión;
- IV. Formar parte de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- V. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Comisión;
- VI. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del reglamento interno de ésta;
- VII. En caso de existir peligro grave e inminente que ponga en riesgo la vida, salud y seguridad de los trabajadores de las minas, ordenar la interrupción temporal de las actividades y la evacuación de los trabajadores dando cuenta de ello a la SE y STPS para los efectos legales que correspondan;
- VIII. Proponer el nombramiento de los Directores de cada una de las Direcciones que conforman la Comisión;
- IX. Informar anualmente al Congreso de la Unión, sobre el desempeño de las funciones de la Comisión; y
- X. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y la propia Comisión,

dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 12.-** A cargo de cada Dirección, habrá un Director, quien tendrá en el ámbito de su competencia, las facultades genéricas siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas;
- II. Someter a consideración del Director General las políticas, programas, proyectos y estudios del área de su competencia;
- III. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos relevantes de su competencia;
- IV. Desempeñar las atribuciones y comisiones que el Director General le delegue o encomiende, y mantenerle informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia; y
- VI. Las demás facultades que le confiera el Director General y los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 13.-** A la Dirección de Administración, le corresponden además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, las siguientes:

- I. Coordinar la administración de los recursos humanos financieros y materiales, asignados a las Comisión, así como celebrar los contratos, convenios y en general, todos los actos jurídicos relacionados con la administración de personal, bienes muebles e inmuebles y demás recursos materiales y financieros que le sean asignados para la realización de las funciones de la Comisión;
- II. Dirigir, controlar y normar acciones y estrategias referidas a los procesos de administración de riesgos, recursos materiales, abastecimientos, servicios generales y lo relativo a la racionalización de activos; y
- III. Coordinar los programas de transparencia, así como el acceso a la información pública de la Comisión.

**Artículo 14.-** A la Dirección de Seguridad, Higiene y Salud en Centros Mineros le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 12 de la presente ley, las siguientes:

- I. Practicar inspecciones a las operaciones e instalaciones de los titulares de derechos mineros, con la intervención de funcionarios debidamente autorizados, a fin de comprobar la observancia a las normas de la Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad de las minas subterráneas de carbón;
- II. Colaborar con organismos del sector público o privado en la aplicación de planes de capacitación y difusión orientadas a la seguridad e higiene en las minas subterráneas de carbón;
- III. Participar con el IMSS en la investigación científica relacionada con la prevención de enfermedades, derivadas de la actividad minera en materia del carbón.
- IV. Proponer la reglamentación especial en la explotación de las minas, especialmente las grisú tosas, así como las actualizaciones y mejoras de que sean susceptibles las disposiciones vigentes en materia de seguridad de las minas de carbón, el empleo de explosivos y utilización de maquinaria minera.

**Artículo 15.-** La Dirección de Supervisión de Control de Concesiones en Centros Mineros, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 12 de la presente ley, deberá desempeñar las siguientes:

- I. Sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas aplicables, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los titulares de derechos mineros, de preservar la salud y la vida del personal técnico y de sus trabajadores, como lo dispone las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad de las minas subterráneas de carbón;



II. A solicitud de la Dirección General, formular dictámenes, elaborar y evaluar informes de riesgos en concesiones de exploración y explotación de las minas del carbón a fin de emitir opinión a la SE, sobre las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de carbón, así como respecto a las modificaciones, prórrogas y cesiones de las mismas; y

III. Requerir información a las autoridades competentes en el otorgamiento de concesiones mineras, a fin de vigilar y supervisar que el acto se haya realizado conforme a la normatividad aplicable, en caso contrario, informar al Congreso de la Unión sobre las irregularidades detectadas a efecto de subsanar y, en su caso, sancionar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 16.-** Corresponderá a la Dirección de Prevención del Desastre en Minas de carbón además de las facultades genéricas, señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, las siguientes:

I. Emitir informes en los asuntos relacionados con la seguridad e higiene en las minas de carbón, a fin de proponer los medios de prevención de accidentes como: explosiones de grisú, inflamación del polvo de carbón y de otros gases; y

II. Recabar de los titulares de derechos de las minas de carbón los documentos que contengan programas de entrenamiento y capacitación para su personal en materia de seguridad e higiene, con el propósito de coadyuvar en los planes de capacitación y entrenamiento, orientados a la prevención de riesgos y accidentes o enfermedades profesionales.

## **TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 17.-** En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración, el cual será resuelto por la propia Comisión conforme a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO 18.-** La Comisión interpretará y aplicará para efectos administrativos esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo Federal deberá prever los recursos para la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional Reguladora de la Industria del Carbón.

**TERCERO.-** La designación del Director General de la Comisión deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley.

**CUARTO.-** La Comisión deberá estar operando y funcionando, a más tardar dentro de los ciento veinte días al inicio de la vigencia de la presente ley.

Salón de sesiones del Honorable Senado de la República, 13 de diciembre de 2011.

**SENADOR RICARDO GARCÍA CERVANTES**